

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, asignado mediante Acta de reparto N° 239 del 15 de noviembre del año en curso, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No 659
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00273-00

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, NIT. 899.999.284-4**, representado legalmente por **FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.697.876 de Bogotá través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN FARY POSSU MESA, con C.C. No 1.143.848**, respecto de la obligación contenida en el Pagaré N° 114384839, garantizado con hipoteca constituida sobre un bien inmueble urbano, identificad con FMI N° 124-20460 ORIP Caloto, ubicado en la Carrera C 6 A # 3 E - 51, Lote 9, Manzana A, Barrio Brisas Del Descanso, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en conjunto con los anexos de rigor, se detalla una inconsistencia, en cuanto a la ubicación del inmueble objeto de garantía real, ya que, en el cuerpo del libelo, se indica, como dirección de éste: Carrera C 6 A # 3 E - 51, Lote 9, Manzana A, Barrio Brisas Del Descanso, “(...) *Municipio de Padilla, Caloto, Cauca* (...)”, lo que claramente genera duda al momento de fijar la competencia para conocer del asunto, atendiendo la naturaleza de la acción invocada.

Adicional a ello, al momento de confrontar los datos del precitado bien, con los registrados en los anexos de la demanda, específicamente la EP N° 1009 del 26 de agosto de 2022, suscrita ante la Notaría Única de Puerto Tejada, se presenta como dirección del inmueble hipotecado la siguiente:

NOTARIA UNICA DE PUERTO TEJADA		
FORMATO DE CALIFICACION ARTICULO 8 LEY 1579 DE 2012		
MATRICULA INMOBILIARIA	124-20460	CODIGO CATASTRAL 01-000000-0120-0003- 00000000
UBICACION PREDIO	MUNICIPIO Padilla Cauca	VEREDA
URBANO	x	NOMBRE O DIRECCION LOTE 9 MANZANA A JUNTO CON LA CASA DE HABITACION CONSTRUIDA-CARRERA C 6 A 3 E 51 Urbanización BRISAS DEL DESCANSO
RURAL		

Ubicándolo, claramente en el municipio de Padilla – Cauca, por lo que se itera indispensable requerir a la activa, a efectos de que aclare al despacho a que municipio corresponde la precitada nomenclatura urbana, teniendo en cuenta que, en aplicación del numeral 7° del artículo 28 del CGP, no hay certeza que permita inferir que este Estrado Judicial es competente para conocer del asunto, en aplicación al factor territorial.

En igual sentido, se requerirá a la parte demandante, a efectos de que aclare idéntica situación que se presenta en el acápite de notificaciones, donde bajo la gravedad de juramento, cita como dirección del demandado la *CARRERA C 6 A # 3 E - 51, LOTE 9, MANZANA A, BARRIO BRISAS DEL DESCANSO, Municipio de Padilla, Caloto, Cauca*, lo anterior, en aplicación de lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la inadmisión del libelo, atendiendo a la naturaleza de la acción presentada, así como al principio de literalidad que se predica de los documentos anexos a la demanda, teniendo en cuenta que el contrato de hipoteca se entiende como accesorio a la obligación que garantiza.

Por tanto, se requerirá al apoderado de la activa, a efectos de que realice las correcciones y/o aclaraciones del caso, respecto de la fecha de constitución de la garantía real enunciada en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

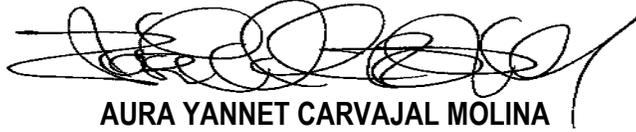
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, NIT. 899.999.284-4**, representado

legalmente por **FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.697.876 de Bogotá través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN FARY POSSU MESA, con C.C. No 1.143.848**, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con C.C. No 16.657.241 de Cali - Valle y T.P. No 36.381 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name of the judge.

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ